

F1386
.A2
M4
v.7

LIBRO DE CABILDO

Jesus Maria.

1562.

En la ciudad de Mexico jueves primero dia del mes de henero de mill y quinientos y sesenta y dos años estando en cabildo en las casas de ayuntamiento desta dicha ciudad segun lo han de uso e costumbre los muy magnificos señores justicia rregimiento desta dicha ciudad conviene a saber el muy magnifico señor doctor francisco ceynos oidor desta rreal abdiencia e los señores diego arias de sotelo e pedro de meneses alcaldes hordinarios y el tesorero don fernando de portugal y el fator hortuño de ybarra y el contador francisco montealegre y don luys de castilla e antonio de carbajal y el alcaide bernardino de albornos y el alguasil mayor juan de samano y don garcia de albornos y don pedro lorenzo de castilla y bernardino pacheco de bocanegra y alonso davila albarado rregidores justicia rregimiento desta dicha ciudad por su magestad por presencia de mi el escribano yuso escripto.

Dexacion de las varas de alcaldes.

E luego los dichos señores diego arias de sotelo e pedro de meneses alcaldes ordinarios dixeron que ellos han cumplido el tiempo por que fueron helegidos por alcaldes hordinarios e que besaban las manos a esta cibdad por la merced que se les hizo y dexaron las baras de alcaldes ordinarios y los dichos señores justicia rregidores nombraron por alcaldes de la hermandad e de mesta para este presente año todos de conformidad a los dichos pedro de

meneses e al dicho diego arias de sotelo rregidor desta ciudad del qual fue rrecibido juramento e lo hizo por dios nuestro señor e por una señal de cruz sobre que pusieron sus manos en forma de derecho e so cargo del dicho juramento prometieron de husar bien e fielmente del dicho cargo de alcaldes de la hermandad e de mesta guardando el servicio de dios nuestro señor e de su magestad haciendo justicia a las partes so pena de perjurio y hecho el dicho juramento se les entrego las varas de la justicia e con ella salio del dicho cabildo el dicho meneses y el dicho diego arias que quedo por su antigüedad en el dicho cabildo lo qual paso sin perjuycio del derecho de rregidor.

Nonbramiento de alcaldes de hermandad.

E luego los dichos señores justicia rregimiento platicaron sobre la helecion e nombramiento de alcaldes hordinarios desta dicha ciudad para este presente año conforme a lo que su magestad tiene mandado nombraron e cada uno voto lo siguiente.

Alcaldes hordinarios.

El tesorero don fernando de portugal dixo que nombra por alcaldes hordinarios para este presente año a juan enriquez por hijo de conquistador e jorge ceron carbajal por poblador que son personas en quien concurren las calidades que se rrequiera.

El fator hortuño de ybarra dixo lo mismo e que asy es su voto e parecer.

El contador francisco montealegre voto lo mismo.

Lib. 7.—1.



FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ

001662

Don luys de castilla lo mismo dixo es su voto e parecer.

Antonio de carbajal dixo que su voto es lo mismo.

El alcaide bernardino de albornos dixo que sean alcaldes gonzalo de las casas e geronimo de medinas.

El alguasil mayor juan de samano que su voto es el que da el tesorero don fernando.

Don garcia de albornos dixo que su voto es que sean alcaldes juan enriquez e geronimo de medina.

Don pedro lorenzo de castilla dixo que su voto es el del tesorero don fernando.

Bernardino pacheco de bocanegra que su voto es que sean alcaldes don luys de quezada e juan gutierrez altamirano.

Diego arias de sotelo rregidor dixo que su voto es el que tiene dado el tesorero don fernando.

Alonso davila alvarado dixo que su voto es lo mismo.

Visto que los dichos jorge ceron e juan enriquez tienen mas votos para ser alcaldes hordinarios desta cibdad los mandaron parecer en este ayuntamiento e parecidos rrecibieron dellos juramento y lo hizieron por Dios Nuestro Señor e por una señal de la cruz en que pusieron sus manos en forma de derecho e so cargo del dicho juramento prometieron de husar bien e fielmente del dicho cargo de alcaldes hordinarios desta cibdad guardando el servicio de Dios Nuestro Señor e de su magestad y haciendo justicia e guardando el secreto deste cabildo so pena de perjuros.

Este dia nombraron por procurador mayor desta ciudad por este presente año por la mayor parte al alguasil mayor juan de samano con el salario de los doscientos pesos de minas questa mandado e que dellos pague el procurador menor.

Este dia nombraron por obrero mayor al tesorero don fernando de portugal.

Este dia nombraron por diputados para el mes de henero al contador francisco montealegre y diego arias de sotelo e al alcaide señor jorge ceron.

Este dia nombraron por jueces de caña de negros a pedro de meneses alcaide de la hermandad e a juan velazquez de salazar rregidor.

Tenedores de bienes de difuntos al señor alcaide jorge ceron por juez e tenedor diego arias de sotelo rregidor.

Este dia nombraron por letrados desta cibdad al lizenciado urbaneja y al

bachiller francisco de carriazo con cada cient pesos de tepuzque por un año e el bachiller carriazos se nombro por la parte conforme a lo questa votado sobre ello.

Este dia nombraron por mayordomo a francisco olmos con cient pesos de tepuzque como esta señalado.

Este dia mandaron se libren a los rregidores deste ayuntamiento los salarios que se les debe de sus oficios conforme a lo que se les debiere e que se les libre.

El Doctor Ceynos.—Jorge Ceron.—Juan Enriquez.—Don Fernando de Portugal.—Hortuño de Ibarra.—Francisco Montealegre.—Don Luys de Castilla.—Antonio de Carbajal.—Bernardino de Alborno.—Juan de Samano.—Don Garcia de Alborno.—Don Pedro Lorenzo de Castilla.—Bernardino Pacheco de Bocanegra.—Diego Arias de Sotelo.—Alonso Davila Alvarado.—Paso ante mi Diego Tristan.

Miercoles siete dias del mes de henero de 1562 años.

Este dia se juntaron en este ayuntamiento para entender en lo acordado en el cabildo de treynta e uno de dizienbre los señores el tesorero don fernando portugal y el fator hortuño de ybarra e don luys de castilla y el alcaide bernardino de albornos y el alguasil mayor juan de samano y don pedro lorenzo de castilla y bernardino pacheco de bocanegra y diego arias de sotelo rregidores e por no haber alcaide por estar en la rreal abdiencia oyendo las ordenanzas que en ella se leen hoy dicho dia se defirio lo contenido en el dicho abto de treynta e uno de diciembre pasado para el primer dia de cabildo que sera el viernes nueve deste presente mes. Estuvo presente asi mismo don garcia de albornos rregidor.

Doy fee dello.—*Diego Tristan.*

Este dia rrecibieron por vecino de esta cibdad a pedro vasques de vegas escribano publico.

Este dia rrecibieron por vecino a juan ortiz pregonero e le mandaron dar titulo.

Viernes nueve dias del mes de henero de 1562 años.

Este dia estando en cabildo e ayuntamiento los señores jorge ceron e juan enriquez alcaldes hordinarios e el tesorero don fernando de portugal y el fator ortuño de ybarra y el contador francisco montealegre y don luys de castilla e antonio de carbajal y el alcaide bernardino de albornos y el alguasil mayor juan de samano e don pedro lorenzo de castilla y bernardino pacheco de bocanegra e diego arias de sotelo e alonso davila alvarado rregidores justicia rregimiento desta dicha cibdad por su magestad.

Este dia presento en este ayuntamiento el alcaide bernardino de albornos rregidor desta cibdad procurador mayor que fue della el año proximo pasado una memoria de los pleytos que en nombre desta dicha cibdad estan pendientes e visto por este ayuntamiento mandaron se de un traslado de la dicha memoria al alguasil mayor juan de samano procurador mayor desta cibdad para que siga todos los pleytos contenidos en la dicha memoria e asy mismo el pleyto questa mandado seguir sobre el apelacion que se ynterpuso de mandar dar el poder a don garcia de alborno para castilla

Este dia se mando librar al alcaide bernardino de alborno procurador mayor que fue desta cibdad el salario questa mandado dar a los procuradores mayores della que son dos cientos pesos de minas.

Este dia entro en este ayuntamiento el bachiller francisco de carriazo e letrado desta cibdad del qual fue rrecibido juramento e lo hizo en forma de derecho e so cargo del qual prometio de husar bien e fielmente de letrado desta cibdad guardando el servicio de Dios e su magestad e el derecho desta cibdad so pena de perjuo e hecho el dicho juramento se salio del dicho cabildo.

Este dia el tesorero don fernando de portugal presento en este ayuntamiento una memoria que dixo es su voto e parecer escrita en honze hojas y media de papel ynserto en ella quarenta y tres capitulos y al fin dellos firmado de su nombre sobre lo que se ha de dar a don garcia de albornos ques lo que ha de llevar a corte de su magestad por ynstrucion e la dio por su voto e parecer

los quales se vieron e leyeron en este cabildo y en los siguientes.

El tesorero don fernando de portugal dixo que por quanto por esta rreal abdiencia esta mandado que por esta cibdad se de poder a don garcia de alborno para que en nonbre della vaya procurador a corte de su magestad y el dicho poder se le ha dado contra la mayor parte del rregimiento desta dicha cibdad tan solamente por obedecer los abtos y mandos desta rreal abdiencia y por temor de no yncurrir en las penas que por ella estan puestas a los que contravinieren en dar el dicho poder como consta de los dichos abtos y contradicciones que esta cibdad le ha puesto y por el dicho don garcia de alborno se presentaron e hizo demostracion en el cabildo e ayuntamiento desta cibdad de quarenta y seis capitulos para que se le diesen por ynstruccion los quales presento el dicho don garcia en el dicho cabildo estando absentes del algunos de los rregidores y de solo nueve que estuvieron presentes los quatro dellos los contradixeron y los quatro los aprobaron y con el voto del dicho don garcia que los presento no pudiendo votar hizo mayor parte y se le mandaron dar por ynstruccion sin embargo de la dicha contradicion y despues por esta cibdad estando todos los rregidores della presentes en este cabildo e ayuntamiento pareciendoles que no convenia al servicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad y al bien desta rrepublica que en nonbre della se pidiesen algunos capitulos se acordo y mando que se tornasen a traer el dicho originalmente y que en el se viesen e rrebiesen para quitar e añadir los que pareciere conveniente de lo qual el dicho don garcia apelo y por la dicha rreal abdiencia se mandaron entregar a esta dicha cibdad los dichos capitulos sin embargo de la dicha apelacion para que dentro de seis dias se rrebiesen por ella previniendo para ello dia señalado y que se hallasen presentes todos los rregidores y en cumplimiento dello en el cabildo de diez y nueve de diciembre del año de quinientos y sesenta y uno se probeyo por esta cibdad que todos los rregidores viniesen a este dicho cabildo e ayuntamiento para el primer dia de cabildo que fue veintidos del dicho mes de diciembre para rrebeer los dichos capitulos y se comenzaron a ver y enmendar el dicho dia y otros siguientes y en dicho cabildo de postrero de diciembre del dicho año se acabaron de leer todos y se acordo que algunos dellos se quitasen

y otros se enmendasen y algunos otros se aprobaron y se mando de conformidad que para siete de henero deste presente año de sesenta y dos viniesen todos los rregidores rresolutos y determinados en sus votos y pareceres cerca de lo suso dicho y de los que se habian de añadir e quitar y enmendar como mas largamente se contiene en el dicho auto de postrero de diciembre y a causa de no se aber juntado los señores alcaldes ni alguno dellos en el cabildo e ayuntamiento desta cibdad el dicho dia siete de henero por que estubieron ocupados en el abdiencia rreal no obo efecto el dicho cabildo y se difirio para oy nuebe del dicho mes de henero como consta del dicho abto que sobre ello se hizo por los rregidores que esta en el libro del dicho cabildo por ende que en cumplimiento dello despues de haber visto y mirado los dichos capitulos y cada uno de ellos para mejor acertar en lo que conviene al descargo de su conciencia y al bien desta cibdad y rrepublica y entendido lo que en este cabildo e ayuntamiento se ha platicado las veces que se han juntado los señores justicia y rregimiento y habiendolo comunicado con muchos dellos es su voto y parecer que algunos de los dichos capitulos son perjudiciales a los naturales desta tierra y ofensa suya y no convenientes al bien desta rrepublica por tanto que syn perjuysio del derecho desta cibdad y de las eontradicones que por la mayor parte della estan hechas para que el dicho don garcia no vaya por procurador desta cibdad por las cabsas que en nombre della estan dichas y alegadas es su voto y parecer que de los dichos capitulos se quiten los siguientes.

1º El primero que trata sobre pedir el rrepartimiento general desta tierra por que para este efecto esta cibdad y las demas deste rreyno juntamente con ella han dado y dan poder bastante en nombre de todo el dicho rreyno al señor don martin cortes marques del valle para que mejor se consiga el efecto del dicho rrepartimiento y no sería rrazon que dandose al dicho marques poder general por esta cibdad y por todo este rreyno y no teniendolo el dicho don garcia sino particular desta dicha ciudad y dado contra la mayor parte della tratase del rrepartimiento general siendo negocio que toca a todo este rreyno en que no sera ni debe ser admitido por parte y si tratase dello podria ser estorbo e dilacion para el bien general que se pretende.

2º Iten el segundo capitulo por las cabsas que por todo el cabildo e ayunta-

miento desta cibdad de conformidad estando juntos en el dicho cabildo se acordo y mando que se quitase.

4º Iten el capitulo quarto que dice que se suplique a su magestad sea servido mandar se cumpla ynviolablemente lo que esta probeydo cerca de que los conquistadores y sus hijos sean preferidos en la provision de los oficios y cargos y presupone que muchos dellos se agraban de lo contrario y padecen necesidad extrema por que lo suso dicho su magestad lo tiene proveydo mandado catolica y cristianamente por las leyes e por otras muchas cedulas y provisiones y asi se ha guardado y cumplido por el señor visorrey don antonio de mendoza en el tiempo que governo y se guarda y cumple por el señor visorrey don luys de velasco que de presente gobierna como es justo que se guarde e cumpla pues a los grandes y leales servicios de los conquistadores se debe esto y mucho mas atento lo qual parece que lo que conviene es que se suplique por esta ciudad al señor visorrey que guardado lo suso dicho en el entretanto que se efectue el dicho rrepartimiento general favorezca y haga merced a los dichos conquistadores e hijos dellos prefiriendoles en todo cuando costare que no se hace hasi entonces se podra y deberia ocurrir a la rreal persona y los señores de su consejo para que lo mandasen rremediar.

15º Iten el quinceno que trata sobre que los naturales desta tierra se junten en pueblos formados y se les den las tierras que obieren menester para sus sementeras y grangerias y las que sobren se rrepartan por los españoles por que cerca desto conforme a lo que por su magestad esta mandado el ylustissimo señor visorrey ha proveydo y prove lo que conviene mandando que se junten para que vivan en cristiandad y policea dando a los españoles y naturales sitios destancias y caballerias de tierras en las partes que estan syn perjuysio y estando tambien proveydo y ordenado y que se han hecho y hacen grandes y buenas poblaciones entendiendo en ellas por horden de su señoría las justicias y los rreliгиозos y clérigos con gran diligencia y cuydado no es de hefeto el dicho capitulo.

16º Iten el diezysiseiseno capitulo que habla sobre que a los yndios no se les den sitios destancias pues no es justo que siendo la tierra suya carescan de poder tener y criar en ellas sus ganados syn perjuysio de tercero ni se les pueda ni deba ynpedir con buena conciencia an-

tes ayudar y favorecerlos para que se apliquen a tener ganados y otras grangerias en que sean aprovechados y esta es la rreal voluntad de su magestad y lo que conviene al bien de los naturales.

15º Iten Que asy mismo se quite el capitulo diez y ocho que habla sobre que no se hagan visitas ni cuentas de pueblos de yndios para moderar los tributos porque parece no es justo ynpedir a los naturales que pidan su justicia cuando estubieren vejados con tributos que no puedan cumplir y contiene palabras en ofensa y perjuysio suyo y de las justicias a quienes se cometen, y que lo que conviene que se haga a cerca dello es que se pida en esta rreal abdiencia que para las tales visitas y cuentas cuando se ofrecieren se nombren personas de ciencia y conciencia y de toda confianza de manera que los naturales y la hacienda de su magestad y encomenderos no reciban agravios y que las tazaciones y moderaciones se hagan en los frutos que crian y cojen como se hacen y cuando se hicieren se de a entender a los tributarios para que entiendan que los principales ni otra persona alguna les han de pedir ni ellos han de dar mas de aquello.

16º Asi mismo el capitulo diez y nueve que habla sobre que se suplique a su magestad se provea que los naturales desta tierra no puedan comer carne porque demas de ser contra derecho sería ynhumanidad y crueldad grande que gozando de sus pastos y tierras los ganados de los españoles y comprandose los naturales de sus propios dineros se les prohibiese el comer carne mayormente habiendo tanta cantidad dellos y por otras cabsas que la esperiencia ha mostrado y muestra por donde no se les debe inpedir que coman carne.

20º Iten el capitulo veynteno que trata sobre que se suplique a su magestad sea servido de mandar que por cincuenta o sesenta años no puedan ser testigos ni jurar como tales en ningunos procesos los yndios desta nueva españa porque si se suplicase lo susodicho sería en ofensa de los dichos naturales siendo muchos dellos buenos cristianos y señores y gente principal y de verdad y no es justo que por un capitulo se pida que se provea y mande que entren en el ayuntamiento de tan ynsegura cibdad como esta por rregidores y que en otros los hagan yncapaces de poder ser testigos y es menos ynconve-

niente castigar al testigo que esediere que hacer semejante injuria y agravio y afrenta a los naturales de todo este rreyno.

34º Asi mismo que se quite el capitulo treynta y cuatro como se acordo en el cabildo por la mayor parte por las cabsas que entre todos se platicaren.

35º Iten el capitulo treynta y cinco que habla sobre el entrar los oficiales en el cabildo e ayuntamiento porque cerca dello esta por su magestad proveydo lo que a su rreal servicio conviene y no hay que yr contra ello y que quitados los dichos capitulos que de suso se hace mencion los demas se den al dicho don garcia enmendados y añadidos en la manera que de suso van declarados con todo lo susodicho debaxo de la dicha protestacion y sin el dicho perjuysio desta cibdad para que siendo el dicho don garcia admitido por su rreal consejo por procurador della sin embargo de las contradicones por ella hechas y no de otra manera los lleve por ynstruccion los quales dichos capitulos y lo enmendado y añadido en ellos es de la manera siguiente.

1º Lo primero que el dicho don garcia de albornoz por virtud del poder desta cibdad le ha dado no pueda pedir ni suplicar a su magestad ni a su rreal consejo de yndias cosa alguna fuera de lo que por esta ynstruccion se le encargó y manda y no eseda della por via ni manera alguna como por el dicho poder se declara ni pueda ser oyde ni admitido en otra cosa alguna fuera de lo que en ella se contiene.

2º Iten que por quanto esta dicha cibdad y las demas deste rreyno teniendo consideracion a la voluntad con que el muy yllustre señor don martin cortes marques del valle ha pedido y suplicado a su magestad por el asiento y rrepartimiento general y perpetuo de toda esta tierra y la gratificacion y rremuneracion de los muchos y leales servicios que los conquistadores que la ganaron hizieron a dios nuestro señor y a su magestad siendo su capitan y caudillo el señor don fernando cortes marques del valle su padre de buena memoria ella lo que ha escripto a esta cibdad que no conviene que por al presente se envíe procurador alguno desta tierra y que su señoría no alzara mano de lo tocante al dicho rrepartimiento general hasta que haya efeto han dado y quieren dar poder al dicho señor marques en noubre de todo este rreyno para lo suso dicho y la rremuneracion de los dichos conquistadores y sus hijos

1º Toca a don garcia.

2º Rrepartimiento.

y desdientes de los pobladores antiguos y por queste negocio es el mas principal e ynportante que esta cibdad e rreyno tiene y conviene que hasta que esto se hefetue no se trate de otro alguno por que no sea estorbo para ello se encarga y manda al dicho don garcia que hasta que haya resolucion en lo del dicho rrepartimiento general o tenga parecer del dicho señor marques que al tratar de los negocios contenidos en estos capitulos no sera ynpedimiento para el no trate de negocio alguno de los que por esta ynstrucion se le encarguen.

30
Toca a don garcia.
Otro si por quanto el dicho don garcia tiene muchos pleytos y negocios propios suyos que va a negociar con su magestad y el dicho rreal consejo de yndias que son de mucha cantidad asi sobre el pleito que a movido a su magestad sobre la demanda que le ha puesto de los pueblos de tula y sempoala totolapa y la mitad de tahuilipa questan en la rreal corona como sobre el pleito que trata con los mercaderes sobre las casas tiendas que tienen los portales de la plaza e yntereses que los dichos mercaderes le piden y otros pleytos y negocios y si en ellos obiese de entender primero que en las cosas que por esta ynstrucion se le mandan seria negociar las propias suyas y descuidarse en las desta cibdad de que ella rrecibira daño e agravio se le encargue y mande que hasta tanto que tenga negociado y despachado todo lo que por esta ynstrucion se le encargue a lo menos se le haya rrespondido a los capitulos della por su magestad no trate de negocio particular suyo ni de otra persona alguna de qualquier calidad y condicion que sea por que por los suyos propios no posponga los desta cibdad.

40
A don garcia.
Otro si se le encargue y mande por esta cibdad al dicho don garcia que quando obiere de comenzar a entender en despachar los negocios y cosas de los contenidos en los capitulos desta ynstrucion presente ante todas cosas en el rreal consejo de yndias esta dicha ynstrucion originalmente para que conste a los señores del lo que en ellos se contiene y no pueda pedir otra cosa y pido que el secretario ponga en ella como la presento y envíe testimonio dello a esta cibdad.

50
Conquistadores.
Iten que por quanto muchos conquistadores que tienen yndios por rrentarles poco los tributos y otros que no los tienen por ser poco lo que se les da de entretenimiento de la rreal caja y tener muchos hijos padecen gran necesi-

dad y muerto el padre mayor por rrepartirse lo que se les daba entre sus hijos y por ser grandes los gastos forzozos desta tierra por la carestia della en todas las cosas necesarias al vivir humano que su magestad mande que a los tales hijos de los conquistadores se les haga mas merced como se puedan sustentar conforme a sus calidades y servicios de sus padres por que no basta para sustentarse el entretenimiento que tienen ni la merced que el señor visorrey les hace en nombre de su magestad en darles tierras y estancias y los demas aprovechamientos que le piden de lo qual rredundara gran bien a la tierra y se descargara la rreal conciencia de su magestad.

Iten que por quanto esta cibdad es cabeza destos rreynos y conviene que tengan de hordinario en la rreal corte un procurador que suplique lo que convenga y de rrazon de las casas tocantes al rreal servicio de su magestad pues por su gran lealtad y otros meritos debe ser mas que otra creida y tiene otros gastos forzozos y en tierra tan nueva muy necesarios y le faltan propios bastantes su magestad sea servido de darselos en la merced del rrepartimiento o entre tanto de su rreal caja.

Iten que por quanto despues que esta tierra se gano para su magestad los yndios desta ciudad de los dos barrios de mexico y santiago han estado en costumbre de pagar sus tributos haciendo las obras publicas della que se le han ofrecido y se les ha mandado hacer lo qual de algunos años a esta parte ha ydo cesando por haber su magestad mandado que se visiten y quenten y tazen en lo que buenamente y sin vejacion alguna podian pagar lo qual es catolicamente proveido por que cesa aquel servicio personal que se hacia sin paga y lo que de aqui adelante se hiciere se pague a los que actualmente trabajaren pero por ser esta cibdad nuevamente fundada y faltando todas las cosas que le han de ylustrar y dar ser matadero carnicerías alhondigas casas para la universidad fuentes puentes calzadas alcantarillas y gente ordinaria que limpie las azequias por lo vienen todos los bastimentos enpedrar las calles y otras muchas cosas forzozas por estar fundada en alguna que aun tierra le falta en lo qual se han de gastar cada un año gran suma de pesos de oro se suplique a su magestad sea servido de nuevo hacer mercedes de mandar que con los dichos tributos se acuda para este hefeto a esta ciu-

60
Propios a mexico.

70
Los tributos de mexico y santiago para obras.

dad o a lo menos con la mitad de ellos la qual en fin de cada un año sea obligada a dar quenta al señor visorrey ques o fuere para que en todo se vea y entienda haberse gastado en las dichas obras publicas y no en otra cosa alguna.

80
Que pueden cargar mercaderias de todas partes de los rreynos de su magestad.
Iten suplicar a su magestad que por quanto todas las mercaderias que se traen a esta ciudad de paños y sedas lienzos vinos y otras cosas han subido a tan caros e ezeivos precios y de cada dia se encarecen mas que a los vezinos les es ya imposible poderse sustentar y mueren de hambre ellos y sus hijos como es notorio lo qual rredunda principalmente de venir las dichas mercaderias cargadas solamente de mano de los mercaderes de seuilla ques bastante ynpedimento para que esta tierra dexee de yr en grandisimo crecimiento se suplique a su magestad sea servido de dar licencia y facultad para que todos sus vasallos de su rreal corona puedan libremente cargar tratar y contratar sus mercaderias para esta nueva españa desde qualesquier puertos despaña donde obiere oficiales de la rreal hacienda y donde no los obiere haciendo el rregistro ante la justicia y un rregidor y escribano pues con esto esta ciudad y toda esta tierra estara bien proveyda de todo lo necesario y a precios convenibles y moderados e yra por ello en gran aumento sin que la rreal hacienda pueda rrecibir ni rreciba dello daño alguno pues los que cargaren en partes donde halla oficiales rreales que cobren los derechos lo traeran aclarado con sus rregistros y los que no trajeren la tal aclaracion al tiempo que llegaren a descargar al puerto desta tierra y las demas yndias pagaran enteramente los derechos como al presente se pagan y cobran parte dellos y que a la vuelta vayan derechos con la plata a sevilla de lo qual den aca fianza bastante.

90
Que las mercaderias se vendan despues de vendidas a mexico.
Iten. Que por quanto de vender los mercaderes de castilla sus cargasones en esta ciudad por memorias que de castilla les envian digo que de sevilla les envian los que cargan el coste y costes se ve por esperiencia que sucede a la rrepublica grandes daños porque algunas veces los que hacen las memorias ponen mas precio a las mercaderias de lo que les costo y no solo defraban en lo que ansy ponen demasado pero en otro tanto en el ciento por ciento que casi de ordinario llevan de ynteres aca y otras veces como las mercaderias se compran sin las ver y por

solo la memoria sucede despues no ser tan buenas y venir algunas dañadas e otras cosas que todas son en daño de los vecinos por que lo uno y lo otro les cargan los mercaderes de tienda en lo que les venden y que sin comprarselo no pueden pasar la vida y de esta suerte hay otros frabdes y perjuycios y ayende de lo suso dicho una de las causas principales de la carestia grande y ezeso que hay en las mercaderias es el venderlas los mercaderes de castilla fiadas en gran cantidad por dos o tres años a hombres muy necesitados y sin hazienda ni caudal y los compradores a trueque de que les fien las dichas mercaderias no paran en los precios dellas y les dan todo lo que les piden por que hay hombres de los tales compradores que no tienen caudal de cient pesos y compran fiado cinquenta y sesento mill pesos de mercaderias y por caras que las compran de necesidad han de ganar por que si no es con ganancia no las quieren vender e asy se encarecen de cada dia en ezesibos precios lo qual conviene rremediarse con suplicar a su magestad sea servido de mandar que de aqui adelante ningun mercader de castilla ni de otra parte ni otra persona alguna puedan vender ninguna mercaderia sin que antes y primero la traiga y tenga en su poder y casa y cada pieza de paño y lienzo y seda e otro genero de rropa y bastimiento como vino vinagre y otro genero de bastimento lo vendan por si viendolo el vendedor por vista de ojos lo que asy vende y el estado y bondad dello o el daño que tienen y el comprador lo mismo y que las cargasones que se trageren de castilla no las vendan por junto fiadas sino de contado o que las vendan los mercaderes de castilla en sus casas y tiendas de lo qual rredundara gran servicio a Dios Nuestro Señor y bien a las conciencias de los tratantes y grande hutilidad a los pobres vecinos sobre quien carga todo el daño en quanto al ynteres y que no lo puedan vender a tanto por ciento sino a precios señalados cada cosa.

100
Sobre los negros y derechos de las licencias.
Iten. Por quanto de haberse quitado de golpe los servicios personales y libertado los yndios condenados por alzamientos y delitos hay gran falta de gente en las haciendas de minas e yngenios de azucar estancias de ganados y las demas de la tierra y conviene se de el remedio con brevedad y no puede haber justamente otro sino traerse copia de negros a esta nueva españa de las yslas de caboverde asy por quen-